

yará las faltas de asistencia, sino los días que cada alumno asista; y para que un alumno gane los cuatro años de práctica, es necesario que haya asistido á lo ménos trescientos días en cada año. Pueden pagarse estas faltas asistiendo tantos días como han faltado, y el catedrático no les dará el certificado de haber cumplido su práctica hasta que hayan completado 1200 días de asistencia.

Art. 47. Cuando un catedrático falte, lo suplirá su adjunto; y si también este falta, el director pondrá un suplente; en la inteligencia que el que dá la cátedra es el único que tiene derecho á percibir el sueldo.

Art. 48. La inmoralidad y la insubordinacion incorregibles y bien probadas, se castigarán con la expulsion de la escuela.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 10 de Agosto de 1878.—*Genaro Garza Garza*.—*Modesto Villareal*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 22.—Con fecha 10 del actual participa á esta Secretaría el C. Alcalde 1º de esta capital, que el 31 de Julio próximo pasado, se fugó el reo Nazario Dávila sentenciado á diez años de obras públicas por el delito de robo con asalto.

Lo que comunico á vd. por acuerdo del Sr. Gobernador, á fin de que dicte sus órdenes de aprehension, y lograda que sea, lo remita bajo segura custodia á disposicion del Alcalde 1º de esta capital, á cuyo efecto le acompaño al calce de la presente, la media filiacion del expresado Dávila.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Agosto 11 de 1878.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de...

Media filiacion del reo prófugo Nazario Dávila.

Natural, del Saltillo.—Vecindad, la misma ciudad.—Profesion, zapatero.—Edad, 26 años.—Estado, casado.—

Estatura, alta.—Complexion, regular.—Ojos, aguardientados.—Nariz, regular.—Color, blanco.—Pelo, castaño y grande.—Boca, grande.—Barba, güera y poblada.—Señas particulares, ningunas.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 23.—Estando prevenido por el artículo 28 de la ley de hacienda del Estado de 5 de Enero del corriente año, que los Jueces y Alcaldes remitan mensualmente al Ejecutivo una noticia de lo que hayan cobrado por contribuciones, dispone el C. Gobernador recuerde vd. esta obligacion, como lo hago, con la advertencia de que si en lo de adelante no lo verifica con toda eficacia, se le tendrá como moroso en el cumplimiento de sus deberes y se le hará efectiva la multa de que habla el citado artículo.

Comunicó á vd. para su inteligencia y fines consiguientes, esperando se sirva acusarme recibo de esta nota.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Agosto 18 de 1878.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de...

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 24.—Habiéndose fugado de los trabajos públicos en la Villa de Zuazua el preso Simon Celis, por acuerdo del Sr. Gobernador se participa á vd. previniéndose libre sus órdenes á fin de conseguir su aprehension, remitiéndolo á disposicion del Alcalde 1º de dicha Villa, si llegare á efectuarse.

La media filiacion del prófugo es la que consta al calce de esta circular.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 20 de Agosto de 1878.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de...

Media filiacion del reo prófugo Simon Celis.—Natural de la Villa de Marin, de treinta y cinco años de edad,

cuerpo regular, complexion delgada, color trigueño, nariz afilada, pelo y ojos negros, poca barba, viste pantalon y blusa de dril, sombrero de petate; señas particulares, el brazo derecho inmóvil de un balazo.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que me concede el artículo 37 de la ley de 12 de Diciembre de 1877, sobre instruccion pública, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO.

DEL COLEGIO CIVIL.

CAPITULO I.

Del Colegio Civil.

Art. 1º El objeto del Colegio es la educacion secundaria de sus alumnos, y como sin buena moral no hay educacion, el primer cuidado de los Superiores de este establecimiento debe ser que los alumnos adquieran buenas costumbres.

Art. 2º Desde el Director hasta el último de los celadores cuidarán empeñosamente de que los alumnos guarden el orden, moralidad, compostura y urbanidad debidas, no concretando su vigilancia al recinto del Colegio, sino extendiéndola ademas fuera del Establecimiento, en cuanto fuere posible, y empleando para conseguir estos fines todas las medidas oportunas.

Art. 3º Uno de los celadores nombrado por el director será el Bibliotecario y se encargará de cuidar la librería, la que tendrá bajo su responsabilidad.

Art. 4º Despues del Director, el Prefecto de estudios

será el encargado inmediato del orden y de la observancia del reglamento.

Art. 5º Cuidará el director de que los sábados se lean en las cátedras un trozo de la Constitucion general, de la del Estado, de este reglamento, ó de alguna pieza instructiva y moral.

CAPITULO II.

De los empleados.

Art. 6º Habrá en el Colegio la siguiente planta de empleados: un Director, un Prefecto y Secretario, un Catedrático de Latinidad, un Catedrático de Frances, otro de Inglés, tres Catedráticos de Filosofia, otro de Literatura é Historia, otro de Dibujo, otro de Música, otro de Gimnástica, un Catedrático de Botánica y Química, un Tesorero, tres celadores, un portero y un mozo.

CAPITULO III.

De los alumnos.

Art. 7º Para ser alumno del Colegio se necesita ser mayor de nueve años y tener completa la educacion primaria conforme á la ley de 22 de Diciembre de 1870; y sujetarse á las leyes, reglamentos, usos y costumbres del Colegio.

Art. 8º Los alumnos están obligados á asistir durante las horas de estudio y cátedras con sus libros y demas cosas necesarias, sin entrar ni salir antes de las horas señaladas en este reglamento, salvo causas justas, reconocidas y admitidas por el Director, Prefecto ó Catedrático.

Art. 9º Siempre se exigirá que los alumnos se presenten con circunspeccion y limpieza; pero en los exámenes, en las distribuciones de premios y en cualquiera otra ocasion en que la comunidad este reunida, debe guardarse esta prescripcion de la manera mas esmerada.

Art. 10. A ningún alumno se permitirá traer consigo armas de ninguna clase, y las que se les encuentren se les quitarán para entregarse á sus padres ó tutores con prevención de que por ningún motivo las volverán á llevar.

Art. 11. Habrá alumnos matriculados y supernumerarios; los matriculados seguirán sus cursos con la regularidad que ordenan las leyes y reglamentos, y tienen derecho á exámenes, á premios y á certificados; y los supernumerarios con tal que no perturben el orden y á condicion de que estén enteramente sujetos á los catedráticos respectivos, asistirán á las cátedras que quieran, y cuando quieran, pagando la pension que se les asigne, y no tienen ninguno de los derechos de los matriculados, excepto el de certificado.

Art. 12. Si por el resultado de los exámenes se viere que un alumno es incapaz de aprender por ser naturalmente rudo, ó por una desaplicacion incorregible á juicio del Director, Prefecto ó Catedrático respectivo, previo acuerdo de la Junta directiva, se entregará á su padre ó tutor, para que lo destine á otra cosa.

CAPITULO IV.

Matriculas y pensiones.

Art. 13. Todos los dias de la segunda quincena del mes de Agosto estará reunida la mesa de matrículas en la Tesorería del Estado, previo aviso que se publicará en el "Periódico Oficial."

Art. 14. En el mes de Setiembre podrán matricularse algunos que á juicio de la direccion hayan tenido causa justa para no haberlo hecho en el término del artículo anterior. Fuera de este mes de próroga, ninguno se matriculará.

Art. 15. La mesa de matrículas la formarán el Director, Tesorero y Secretario del Colegio Civil, y un empleado de la Tesorería del Estado.

Art. 16. Son atribuciones de la mesa de matrículas calificar si los jóvenes que se presenten á matricularse tienen

los requisitos que exige este reglamento, y señalar las pensiones que deben pagar, ó dispensar de este pago á los que justificaren ser muy pobres.

Art. 17. No se admitirán: los que no tengan las cualidades que señala el artículo 7º, los que hayan sido expulsos de otros Colegios y los que fueren notoriamente de mala conducta, á juicio de la mesa de matrículas.

Art. 18. A todo alumno, ántes de ser matriculado, se le exigirá que presente una persona de quien dependa en esta ciudad la que firmará en un libro especial de registro.

Art. 19. Pagarán los alumnos por su enseñanza una pension de dos á cinco pesos mensuales. Este pago se hará por tercios de año adelantados.

Art. 20. Nada se descontará de las pensiones por el tiempo que los alumnos no asistan á las cátedras, por vacaciones, por enfermedad, ó por cualquiera otro motivo.

Art. 21. Admitido un joven se asentará la matrícula en el libro respectivo, y se le dará el certificado correspondiente firmado por el Director y el Secretario del Establecimiento.

Art. 22. Los que vengan de otro Colegio presentarán certificado de sus cursos, exámenes y calificaciones, y serán admitidos á estudiar lo que les falte hasta completar las asignaturas, para seguir sus cursos con regularidad.

Art. 23. Los que no tengan los certificados dichos, sufrirán un examen de las materias que deben saber, y si fueren aprobados en él, se les admitirá.

CAPITULO V.

Tiempo de las lecturas.

Art. 24. Las lecturas se abrirán el dia 1º de Setiembre y se cerrarán el treinta y uno de Mayo, para cuyo dia habrán reunido ya los catedráticos todos los informes respectivos de fin de año. Para preparar los exámenes tendrán

los alumnos desde esta fecha al 15 de Junio, en que darán principio.

Art. 25. Para que entren á sus estudios los alumnos, se abrirá el Colegio á las siete de la mañana.

Art. 26. Los ejercicios gimnásticos se harán desde Setiembre á Marzo de cinco á seis de la tarde, y desde Abril á Mayo de seis á siete de la mañana.

Art. 27. Todos los alumnos tendrán de siete á ocho de la mañana hora de estudio, de ocho á nueve y media cátedra, de nueve y media á once hora de estudio. A los que les corresponda, de diez á once dibujo. De dos á tres de la tarde hora de estudio, de tres á cuatro y media cátedra, de cuatro y media á cinco estudio.

Art. 28. Los alumnos que entren á estudio ó cátedra despues de la hora señalada, si no tuvieren causa justa para haberlo hecho, á juicio del Prefecto, celadores ó catedráticos respectivos serán detenidos, estudiando en el Colegio fuera de las horas de reglamento, doble tiempo ó mas del que han faltado, y se le exigirá que aprendan lo que se les señale.

Art. 29. Al alumno que falte medio dia, se le echará media raya en la lista que para esto llevará el catedrático; y al que falte todo el dia una raya.

Art. 30. Por faltas de asistencia cuarenta rayas en las cátedras diarias hacen perder el curso de aquel año al que las tenga; si fueren involuntarias podrán rehabilitarse, sujetándose á un exámen privado, y si en él fuere aprobado, se pondrá en el cuadro de los exámenes.

Art. 31. El alumno que pierda el curso en una cátedra de su asignatura, pierde todo los demas, de manera que tiene que repetir el año para ganar el curso.

Art. 32. Los alumnos del primer año tendrán por la mañana cátedra de Gramática castellana y latina; y por la tarde recibirán de idioma frances.

Art. 33. Los alumnos del segundo año recibirán por la mañana la cátedra de francés, y por la tarde la de gramática castellana y de latinidad.

Art. 34. Los alumnos del tercer año, darán cátedra de filosofía en la mañana y de ingles por la tarde.

Art. 35. Los del cuarto año recibirán en la mañana de inglés y por la tarde de Matemáticas.

Art. 36. Los del quinto año darán en la mañana cátedra de física y Zoología, y en la tarde de Mecánica racional y Mineralogía.

Art. 37. Los del sexto año recibirán por la mañana cátedra de Literatura é historia de México, y por la tarde historia universal.

Art. 38. Los de sétimo año darán sus cátedras en la mañana de Química y Análisis químico, y en la tarde de Botánica.

Art. 39. La cátedra de música se dará de once á doce del dia, ó de cinco á seis de la tarde.

CAPITULO VI.

De las asignaturas.

Art. 40. Formarán la asignatura del primer año de estudios preparatorios, las gramáticas latina y castellana, menos la prosodia de ambas, y la construccion particular de algunos nombres y verbos, la gramática francesa, las raíces griegas y dibujo, los ejercicios gimnásticos y la teoría de la música con el solfeo.

Art. 41. Los primianistas se ejercitarán en los análisis y composiciones que el profesor les dicte, y traducirán del latin el Epítome Historiæ Sacræ, cuarenta fábulas de Fedro, veinte cartas menores de Ciceron, y cuatro oraciones del mismo, y del francés, el Telémaco á otro libro á propósito.

Art. 42. Forman la asignatura del segundo año; las prosodias de las gramáticas latina y castellana, y la construccion particular de nombres y verbos, el estudio de las raíces griegas, el francés y los ejercicios gimnásticos.

Art. 43. Los secundianistas se ejercitarán en las com-

posiciones que el profesor les dicte y traducirán del latín cuatro oraciones de Ciceron, veinte cartas mayores del mismo, la mitad de las églogas, la mitad de las geórgicas y dos libros de la Eneida de Virgilio, y del francés cualquier libro instructivo, útil y conveniente.

Art. 44. Es la asignatura del tercer año, la Lógica, la Metafísica, la Etica, la Gramática general, Historia de la Filosofía é Inglés.

Art. 45. Es la asignatura del cuarto año, Aritmética, Algebra, Geometría, Trigonometría rectilínea y esférica, nociones de cálculo infinitesimal, elementos de Astronomía con el conocimiento de los principales planetas, constelaciones y estrellas fijas de mas uso, y lectura de su historia mitológica, el inglés y principios de Teneduría de libros.

Art. 46. Es la asignatura del quinto año: la Física y la Zoología, Mecánica racional y Mineralogía.

Art. 47. Es la asignatura del sexto año: la Literatura, la Historia universal y especial de México.

Art. 48. Es la asignatura del sétimo año: la Botánica, la Química y Análisis químico.

CAPITULO VII.

Vacaciones y dias de fiesta.

Art. 49. Tendrán los alumnos del Colegio á título de vacaciones los meses de Julio y Agosto, la semana mayor, del 24 de Diciembre al 1º de Enero y además los domingos y dias de fiesta.

CAPITULO VIII.

De los exámenes.

Art. 50. Antes del quince de Junio se fijará en el lugar mas público del Colegio un cuadro, en que estén indi-

cados los dias y horas en que deben tener lugar los exámenes, y los grupos de los alumnos que deben sustentarlos.

Art. 51. El dia 15 de Junio darán principio los exámenes, y concluidos estos, el dia que el Director designe se hará la distribución de premios.

Art. 52. El Prefecto recogerá las calificaciones en un cuaderno, con el cual despues de concluidos los exámenes, se formará el catálogo general de calificaciones.

Art. 53. Todos los exámenes serán públicos, y se verificarán en grupos de dos, tres ó cuatro alumnos á lo mas.

Art. 54. Queda á cargo del Director disponer lo conveniente con el fin de que los exámenes se hagan con el necesario rigor y con la formalidad debida, y el que la duracion de la réplica sea de tiempo competente y hecha por sinodales capaces é imparciales.

Art. 55. Los alumnos qui no se examinen, pierden el año, y los que no lo hicieren el dia que les toca, lo pierde tambien; á no ser que el Director en junta de catedráticos, calificando de justa la causa porque no lo hicieron, los mande examinar despues, con tal que sea ántes de que se abran las matrículas.

Art. 56. Concluido que sea un examen, el jurado procederá á votar en escrutinio secreto la calificación que mereciere el examinado, por medio de cédulas que tendrán las letras siguientes: S. que significa *Supremo*; MB., que quiere decir *Muy bien*; B. que equivale á *Bien*; y R. que vale tanto como *Reprobado*. El que obtenga esta última calificación por unanimidad ó mayoría, pierde el año; las demas valen aprobacion.

Art. 57. Todos los catedráticos están obligados á servir de sinodales en los exámenes; pero pueden convidarse sinodales de fuera del Colegio.

Art. 58. Para dar la mayor lucidez á los exámenes, que sirven de tanto estímulo á la juventud, tomará el director las providencias que juzgue oportunas.

Art. 59. Concluidos los exámenes, el dia que el Director señale, se leerán las calificaciones, asistiendo á este ac-

to todos los catedráticos y alumnos; solo por causa grave podrá el director dispensar esta obligacion.

Art. 60. No se admitirá á exámen ni ganará el curso, el alumno que no presente la asignatura completa del año.

Art. 61. En toda reunion pública de la comunidad presidirá el director, á no ser que estuviere presente alguna autoridad, la que en tal caso deberá presidir.

Art. 62. En ausencia del director el catedrático mas antiguo hará sus veces.

CAPITULO IX.

De los premios.

Art. 63. Solo se concederá un primer premio en cada cátedra, uno ó dos segundos [llamados accesit] y hasta cuatro menciones honoríficas.

Art. 64. El primer premio consistirá en un libro útil y análogo á la carrera del premiado, y en una patente impresa, sellada con el sello de premios y firmada por el Director y el Secretario, en la que constará la fecha del año correspondiente, el nombre del premiado y el curso en que alcanzó el premio.

Art. 65. El segundo premio consistirá solo en una patente con los requisitos de la anterior.

Art. 66. Las menciones honoríficas consistirán en la consignacion que se hace en la relacion de premios.

Art. 67. Cuando en una misma cátedra haya dos ó mas de igual mérito, para competir en la adjudicacion del primer premio, se echarán en suerte, y el que esta designe llevará el premio, pero se dará á ambos igual patente.

Art. 68. Los premios serán adjudicados por la junta de catedráticos, previos los informes conducentes.

Art. 69. La distribucion de premios se hará por mano del C. Gobernador del Estado, con la mayor solemnidad posible

Art. 70. Los gastos para hacer la distribucion serán por cuenta del Estado.

CAPITULO X.

De la direccion y de la Junta directiva.

Art. 71. La direccion del Colegio estará formada por el director, secretario y tesorero.

Art. 72. Es obligacion del director cumplir y hacer que todos cumplan, en la parte que les corresponda, las prescripciones de este reglamento, y debe gobernar el Colegio como un padre de familia gobierna su casa. Es, pues, de su inmediata responsabilidad é incumbencia conservar la moralidad y asegurar la instruccion de los alumnos, por cuantos medios estén á su alcance.

Art. 73. Son atribuciones del Director ademas del gobierno del Colegio: 1ª ocurrir diariamente al Colegio, durante las horas de estudio y cátedra de los alumnos. 2ª Dar cuenta é informar al Gobierno á lo ménos tres veces cada año, del estado que guarda el Colegio. 3ª Juzgar y aplicar penas á los alumnos por faltas graves. 4ª Corregir las faltas de los catedráticos. 5ª Visitar con frecuencia las cátedras, durante las lecciones, sin señalar dia ni hacerse anunciar, para informarse del progreso de los estudios, del órden y disciplina que en ellas se guarde, y para apoyar la autoridad de los profesores. 6ª Convocar la Junta directiva siempre que lo estime conveniente. 7ª Recibir cuentas al Tesorero, y pasarlas á la Junta directiva para su aprobacion. 8ª Tiene tambien todas las demas atribuciones que expresa este reglamento.

Art. 74. Son atribuciones de la Junta directiva: 1ª Adjudicar los premios á los alumnos que los merezcan. 2ª Decidir lo que ha de hacerse cuando falte alguna disposicion legal ó reglamentaria para mejor gobierno del Colegio, ó haya duda en la aplicacion de las que hay. 3ª Acordar la expulsion de un alumno por incapacidad, desaplicacion ó incorregibilidad. 4ª Proponer al Consejo de Instruccion

en materia de estudios ó disciplina todo lo que sea útil y conveniente, é iniciar las reformas que á su juicio necesite este reglamento, conforme á lo que la experiencia haya enseñado. 5ª Revisar las cuentas que el Tesorero presente y aprobarlas ó exigirle la responsabilidad. 6ª Proponer al Consejo de instruccion pública la destitucion de algun catedrático por falta grave. 7ª Designar los autores que deben servir de texto en el Colegio.

CAPITULO XI.

De los empleados y catedráticos.

Art. 75. Es obligacion del Prefecto asistir puntualmente al Colegio, cuidar del régimen interior del mismo Colegio, haciendo que los celadores y los alumnos cumplan con su deber, castigándolos cuando no lo hagan; avisar al Director de las faltas que cometan los catedráticos, y de todas las demas faltas, que á pesar de sus esfuerzos, no haya podido evitar.

Art. 76. Es obligacion del secretario: 1º Autorizar las disposiciones de la Junta directiva y de la mesa de matrículas. 2º Cuidar del archivo del Colegio y expedir los certificados que se pidan de constancias que hubiere en la Secretaría. 3º Llevar tres libros: uno para asentar los actos de la junta directiva, otro en que asiente y firme las matrículas, haciendo en él, cuando sea necesario, las anotaciones á que haya lugar, y el otro para hacer constar los exámenes y calificaciones de los alumnos.

Art. 77. Es obligacion de los celadores secundar en un todo los trabajos del Prefecto, de quien son auxiliares, y ocuparse eficazmente en mantener el órden, reprimiendo y castigando con prudencia las faltas de los alumnos, y dando cuenta al Prefecto de sus trabajos y de las dificultades que en el ejercicio de ellos se les presenten.

Art. 78. Es obligacion del campanero tocar todas las horas de distribucion, es decir de estudio, de cátedra y las de entrada y salida de los alumnos.

Art. 79. Son atribuciones del tesorero: 1ª Recaudar las pensiones de los alumnos. 2ª Recibir de la Tesoreria del Estado el importe del presupuesto. 3ª Rendir cuentas cada año al Director del Colegio para la glosa y aprobacion correspondiente.

Art. 80. Es obligacion de los catedráticos dar cumplidamente sus lecciones por el tiempo y horas de reglamento, amplificar y explicar suficientemente con lecciones orales las materias del texto, cooperar con su ejemplo y por cuantos medios estén á su alcance á conservar la moralidad de sus discípulos, castigar las faltas de una manera conveniente, y obsequiar las disposiciones del Director.

Art. 81. Cada uno de los catedráticos dividirá su asignatura en un número de lecciones proporcionado al tiempo que debe durar el curso, teniendo en cuenta los repasos y la preparacion de los exámenes.

Art. 82. Las lecciones orales que el catedrático diere, las hará escribir á cada uno de sus discípulos.

Art. 83. Cuando un catedrático no puede ir á dar su cátedra, lo avisará al Director, para que oportunamente se supla su falta por el adjunto.

Art. 84. Ningun catedrático saldrá fuera de la ciudad sin licencia: el director podrá concederla hasta por ocho dias; para tenerla por mas tiempo es necesario que la conceda el Gobernador.

Art. 85. Si un catedrático se ausenta sin licencia, si abandona la cátedra por mas de una semana sin avisar, ó si llamado por el director, para que cumpla con sus deberes, se negare á venir, ó persiste en sus faltas, en cualquiera de estos casos se entiende que ha renunciado la cátedra y la Junta directiva dará cuenta al Gobierno.

CAPITULO XII.

De la disciplina del Colegio, recompensas, faltas y castigos.

Art. 86. La asiduidad en el trabajo, la subordinacion y

respeto hácia los superiores, modales finos y atentos hácia sus compañeros y para con todos; y en fin, la observancia y exacto cumplimiento de las prescripciones del reglamento, son para los alumnos de este colegio deberes, cuya infraccion será siempre reprimida y castigada con severidad.

Art. 87. Si algun alumno cometiere un delito, por el que el Juez tenga que intervenir, y lo declare culpable, por el mismo hecho queda expulsado del Colegio, sin necesidad de que la Junta directiva lo declare, y ya no se le admitirá.

Art. 88. Para mas asegurar la disciplina y buen órden del establecimiento, se remitirá mes por mes á los padres ó tutores de los alumnos una hoja suelta con las notas que han merecido estos sobre su conducta, faltas de asistencia, aplicacion, aprovechamiento y moralidad, firmada dicha hoja por el director, previos los informes respectivos.

Art. 89. Corresponde á los celadores, Prefecto y catedráticos castigar los actos de inquietud y travesura, las faltas de respeto, las faltas de decoro y compostura, las injurias y ofensas leves hecha á otros alumnos y las distracciones ó divagaciones en las horas de estudio y cátedra.

Art. 90. Estas faltas se castigarán con hacerles copiar y aprender las lecciones á que hayan faltado ántes, ó alguna cosa útil, con ponerlos de plantones sin postura violenta ni ridícula en las horas de estudio y cátedra, con dejarlos jubilados por algunas horas, es decir, detenidos con obligacion de estudiar lo que se les señale.

Art. 91. En las reincidencias se duplicarán las penas ó triplicarán aumentándolas segun la falta.

Art. 92. El director no podrá sin motivo grave reelevar al alumno de la pena impuesta por los celadores, Prefecto ó Catedrático; pero podrá rebajarla ó agravarla segun el caso.

Art. 93. Corresponde al director castigar las faltas ántes dichas, y las faltas graves de respeto, cometidas contra los superiores, las injurias y ofensas graves hechas á otro estudiante, la insubordinacion y las faltas de asistencia al Colegio, desaplicacion, inmoralidad y desobediencia.

Art. 94. A los que cometen faltas de las señaladas en el artículo anterior podrá aplicarles la reprimenda privada ó pública, la pena de dar cumplida satisfaccion al superior á quien se le faltó, ó á la comunidad si se le dió motivo de escándalo, ó cualquiera otro castigo, que juzgare prudente. Si la falta mereciere la expulsion, se dará cuenta á la Junta directiva.

Art. 95. Las faltas del tesorero y del prefecto, si son leves, las castigará el Director con amonestaciones privadas, y si son graves, puede pedir la destitucion de ellos al Gobierno, quien los castigará con multa ó destitucion, previo informe de la Junta directiva.

Art. 96. Las faltas del Director y del Secretario las castigará el Gobierno con multa ó destitucion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debide cumplimiento.

Monterey, Agosto 24 de 1878.—*Genaro Garza Garcia*,
—*Modesto Villareal*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, sabed: que

Haciendo uso de la facultad constitucional de que me hallo investido, he tenido á bien decretar las siguientes adiciones y modificaciones al reglamento de los juzgados del registro civil, expedido el 24 de Julio último.

1^o El art. 2^o quedara concebido en estos términos: "En esta capital, á diferencia de las demas municipalidades del Estado, habrá dos Juzgados del registro civil, uno al Poniente de la poblacion, con el nombre de 1^o y el otro al Oriente con el de 2^o, siendo la línea divisoria de la demarcacion de ambos la "Calle de Puebla," que corre de Sur á Norte. Al 1^o corresponde administrar, ademas de la parte de poblacion antes indicada, las congregaciones si-